

No. Radicado: 08SE202474110000004809
Fecha: 2024-02-29 11:14:18 am
Remitente: Sede: D. T. BOGOTÁ
Depen: DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL
Destinatario BOGOTA DC
Anexos: 0 Folios: 1

08SE202474110000004809

Bogotá, D.C.

Señor (a)
ILUMINACION JAIME DUSSAN SAS
Av Calle 23 # 32c - 97
mcontable@iluminacionjaimedussan.com
Ciudad



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

AVISO

EL SUSCRITO AUXILIAR ADMINISTRATIVA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN MATERIA LABORAL.

HACE CONSTAR:

Que ante la imposibilidad de notificar la decisión al destinatario **ILUMINACION JAIME DUSSAN SAS**, mediante oficio de fecha 20 de noviembre de 2023 con radicado de salida número **4809**, se procede a realizar publicación del contenido de la **RESOLUCION No. 5015 del 11/28/2023** con el fin de notificar el contenido de la misma.

Que, vencido el término de notificación y aviso, no se hizo presente, por lo tanto, en cumplimiento a lo señalado en la ley se procede a remitir la presente publicación adjuntándole copia completa de la resolución en mención, proferida por el **INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**, acto administrativo, contentivo en 6 (seis) folios. Se le advierte al convocado que se considera surtida la notificación al finalizar el día siguiente de esta publicación.

Atentamente

JESSICA ALEJANDRA CAMPOS RAMIREZ
Auxiliar administrativo

14926816



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE BOGOTÁ
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA EN MATERIA LABORAL

Radicación: 08SI202173110000000819

Querellante: ESPERANZA LOSANO CASTILLO, (apoderada) LUIS EDUARDO CRIALES MEDINA

Querellado: ILUMINACION JAIME DUSSAN SAS

RESOLUCIÓN No. 5015 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2023.

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR"

La suscrita Inspectora de Trabajo y Seguridad y Social adscrito al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia en Materia Laboral de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo y en especial la establecida en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 201-3, Resolución No. 2887 del 18 de diciembre de 2020, Resolución No. 315 del 11 de febrero de 2021, Resolución No. 515 del 05 de marzo de 2021 Resolución 699 del 17 de marzo de 2021 y demás normas concordantes

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Por medio del radicado No. 08SI202173110000000819 del 7 de abril de 2021, ID 14926816, ESPERANZA LOZANO CASTILLO con CC 35515532, TP, 109769 del CSJ, en calidad de apoderadas de LUIS EDUARDO CRIALES MEDINA, CC80069316, Presenta querrela, en contra de la empresa ILUMINACION JAIME DUSSAN SAS, NIT 830002782-1, sustentados en 3 folios (3).

La citada quejosa sustenta la reclamación con los siguientes hechos, en los cuales el mismo manifestó:

(...) " ESPERANZA LOZANO CASTILLO, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en representación del señor LUIS EDUARDO CRIALES MEDINA, según poder adjunto, acudo a su despacho con el fin de solicitar que en virtud de lo dispuesto en la resolución 803 de 2020, mediante la cual el ministerio del trabajo decidió avocar el conocimiento de las solicitudes de suspensión de actividades haciendo uso del PODER REFERENTE, dada la situación de emergencia económica, social y económica decretada por el gobierno nacional a fin de contener la hola operación del COVID-19, se obra una investigación administrativa laboral contra la empresa ILUMINACIONE JAIME DUSSAN SAS, basado en lo siguiente

I. HECHOS

1. Mi representado Luis Eduardo Criales Medina quién se identifica con cédula de ciudadanía No 80069316 de Bogotá, domiciliado en la carrera 3 B - 31 07 Bogotá DC., labora desde el 01 de junio del 2007 en la empresa Jaime Dussán SAS., desempeñando el cargo de operario, devengando un salario de un millón seiscientos veinte mil seiscientos setenta y cinco (\$1.620.675)

MJ

RESOLUCIÓN No. 5015 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2023.

Continuación de la Resolución "POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

2. *el día 12 de marzo del 2020, de la empresa Iluminaciones Jaime Dussán SAS., reunió a todos los trabajadores, entre ellos a mi poderdante, para informarle que los contratos de trabajo quedaban suspendidos sin medir acuerdo a partir del 16 de marzo de los Corrientes con fundamento en el mmm numeral uno del artículo 51 C.S.T.*
3. *Este proceso es contrario a lo orientado por el ministerio del trabajo en la circular 021 y en la 033, en la que se ha subraya que cualquiera de las modalidades previstas en la ley para que las empresas puedan sortear dificultades excepcionales como las que se presentan en la actualidad por el COVID-19, debe ser cortadas debe ser hola acordada con trabajadores, situación que no ocurrió en el asunto denunciado.*
4. *Por medio de la circular 021 y 033, el ministerio del trabajo estableció alternativas y mecanismos adicionales que puedan utilizar los empleadores del sector privado para proteger el empleo en la fase de mitigación del coronavirus COVID-19 tales como licencia remunerada; otorgamiento de vacaciones colectivas, anticipadas o acumuladas; permisos remunerados, y salarios sin prestaciones del servicio, favorece la aplicación del principio protector del trabajo consagrado en la constitución política de Colombia en el código sustantivo del trabajo, situación que no se cumplió en el asunto denunciado coma pues el empleador resolvió no acudir a las alternativas ya se señaladas para mantener el ingreso y el empleo antes que acudiera a las medidas más drásticas e igual de suspender los contratos.*
5. *La empresa Iluminación a Jaime Dussán, SAS., pretermitió el trámite de avisar al ministerio del trabajo para suspender actividades, entidad, que debe evaluar las solicitudes de suspensión de contratos de trabajo, comprobar las circunstancias que dan lugar a la suspensión, verificar si se cumplió los requisitos o por el contrario hay algún abuso del derecho, como es el presente caso, en que el empleador no está cumpliendo con sus obligaciones contractuales y el pago de los aportes al sistema de seguridad social quien de demostrarse lo aquí denunciado, estaría sujeto a sanciones administrativas por elusión y evasión y serán responsables por los contingencias de enfermedades o muertes y demás perjuicios que puedan ocurrir durante la suspensión del contrato de trabajo de sus trabajadores. A continuación, describo su desarrollo veamos:*
 - o *El día 30 de marzo, el querellante recibió la carta membretada de la empresa cuya referencia hacía mención de la suspensión del contrato laboral de forma unilateral y arbitraria.*
 - o *El día 6 de abril, recibió una comunicación elaborada por la empresa para que tramitara el subsidio de desempleo ante la caja de compensación.*
 - o ***El día 6 de abril se presentó una urgencia médica a su esposa la señora luz Ángela Santamaría López, identificada con CC 52440804, quién padece una enfermedad denominada LES (lupus Eritematoso Sistémico), razón por la cual debe contar siempre con servicio médico, para sus opresa el servicio le fue negado porque se encontraba suspendido el cotizante es decir el trabajador Luis Eduardo Criales Medina.***
 - o *A través de un abogado, se logró que la empresa Iluminaciones Jaime Dussán SAS., realizar el pago de salud por los meses de marzo y abril para acceder al servicio de urgencias, encontrándose en mora con el sistema de seguridad social integral hasta la fecha.*
 - o *El trabajador para paliar la crisis económica en dos ocasiones se ha obligado a retirar pequeñas cantidades de las cesantías.*
 - o *La empresa Iluminaciones Jaime Dussán SAS., el 23 de mayo del presente citó a los trabajadores y les hizo firmar una hoja sin encabezado en la parte superior e inferior, donde costaba que les entregaba \$400.000 en efectivo.*



RESOLUCIÓN No. 5015 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2023.

Continuación de la Resolución "POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

- *El gobierno nacional anunció que financiaría el 40% de la nómina de las empresas que han tenido una reducción de más del 20% en su facturación según la querellada no pudo acceder a este beneficio por haber despedido a una parte de sus trabajadores, y, a otra, les han suspendido los contratos de trabajo sin pagar la seguridad social.*
- *Mi poderdante, acusa de la suspensión del contrato de trabajo, acaba de perder la oportunidad de tener una vivienda de interés social, pues tenía una obligación vencida y la constructora las Galias le comunican que terminaba su contrato de opción de compra Parque Central Fontibón a PTO 06-0307.*
- *Señores ministerio del trabajo, llama la atención que si bien la ley laboral faculta a los empleados para suspender los contratos de trabajo por fuerza mayor o caso fortuito numeral uno del artículo 51 del CST, esto no es un proceso automático, debe cumplir unos requisitos y no los exime de las demás obligaciones que se derivan del contrato de trabajo, entre ellas, el pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud y Pensión en los términos de la ley.*

SOLICITUDES ESPECIALES

Mi poderdante solicita a esta entidad que se verifique las circunstancias de las suspensiones ilegales de los contratos; Se conmine a la empresa al pago de la seguridad social y que en el evento de acogerse a la ley de insolvencia (decretos 560 y 772) que contemplan el proceso abreviado, se les dé oportuno aviso a los trabajadores para que se presenten al proceso concursal y se les garantice el pago de sus obligaciones laborales de primera clase." (folio 8 al 10)

2. ACTUACION PROCESAL

- 2.1 Mediante correo certificado 472, con radicado 08SE202173110000001215 de fecha 28 de enero del 2021, se le comunica a la apoderada **ESPERANZA LOZANO CASTILLO** con CC 35515532, TP, 109769 del **CSJ**, en calidad de apoderadas de **LUIS EDUARDO CRIALES MEDINA**, CC 80069316, la asignación de inspector **Dra. ALIX ADRIANA GOMEZ HERRERA** (folio 11)
- 2.2 Mediante Resolución 699 del 17 de marzo de 2021, se ubica dentro de los diferentes grupos internos de trabajo a los servidores públicos asignados a la Dirección territorial Bogotá, habiendo sido encargada la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social diecinueve (19) **Dra. EDNA CRISTIAN WALTEAROS TARAZONA**, mediante auto 801 de 18 de octubre de 2022, con amplias facultades para continuar la averiguación preliminar a la empresa **ILUMINACIONES JAIME DUSSAN SAS**, por el presunto incumplimiento de la norma laboral, y tiene por objeto determinar el grado de probabilidad de la existencia de una falta o infracción, e identificar los presuntos responsables de esta, y recabar elementos de juicio que permitan verificar la ocurrencia de las conductas en ejercicio de las atribuciones de Inspección, Vigilancia y Control. (folio 12).
- 2.3 Se hace la consulta en el Registro Único Empresarial y Social (RUES), y se incorpora al expediente el certificado de existencia y representación legal de **ILUMINACION JAIME DUSSAN SAS**, NIT **830002782-1**, para determinar datos de competencia, contacto y otros (folio 13 a la 16)
- 2.4 Mediante correo electrónico mcontable@iluminacionjaimedussan.com se **AVOCA EL CONOCIMIENTO** a la empresa **ILUMINACION JAIME DUSSAN SAS**, NIT **830002782-1**, de la queja interpuesta por **LUIS EDUARDO CRIALES MEDINA** (folio 17)

RESOLUCIÓN No. 5015 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2023.

Continuación de la Resolución "POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

- 2.5 Mediante correo certificado 472, con radicado 08SE2023791100000024839 de fecha 18 de agosto del 2023, se comunica a **LUIS EDUARDO CRIALES MEDINA**, la reasignación de Inspector, de la misma manera se solicita informe el estado de la queja si los hechos fueron superados o por el contrario persiste en ellos, de no dar respuesta se entenderá el desistimiento tácito contemplado en la Ley 1755 del 2015 (folio 18).
- 2.6 Acta de visita de carácter específico presencial a la empresa **ILUMINACION JAIME DUSSAN SAS, NIT 830002782-1**, de la actuación del radicado 08SI2021731100000000819 del 07 de abril del 2021, (folio 19 a la 24).
- 2.7 El día 19 de septiembre de 2023, del correo electrónico de juridicosglobalsas@gmail.com al correo de ewalteros@mintrabajo.gov.co la empresa **ILUMINACION JAIME DUSSAN SAS, NIT 830002782-1**, allega documentación requerida sustentada en cuarenta y dos folios (42). (folio 25 a la 67).

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social tendrán el carácter de policía administrativa laboral, y en consecuencia, están encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social; así pues, de encontrar demostrada tanto la violación a dichas disposiciones como la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, estará facultado para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la normatividad que se transcribe a continuación:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209:

"Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

"Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo:

"ARTÍCULO 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

"ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio

RESOLUCIÓN No. 5015 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2023.

Continuación de la Resolución "POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical (...)"

La Ley 1610 de 2013, en su artículo 1, establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo así:

"Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

Así también el Decreto 4108 de 2011 aplicable al Ministerio de Trabajo, define las competencias orgánicas para adelantar investigaciones administrativas laborales por presunto incumplimiento de las obligaciones legales de los empleadores.

Es necesario tener en cuenta, además, el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo entre tanto "Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales (...)
1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem."

Que el artículo 1º. De la Resolución No. 3220 del 17 diciembre 2012 delegó en los directores territoriales, la facultad de integrar los Grupos Internos de Trabajo, con los servidores públicos nombrados en su respectiva Dirección Territorial.

Decreto 1072 de 2015. Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo. - Artículo 1.1.1.1. El Ministerio del Trabajo. El Ministerio del Trabajo es la cabeza del Sector del Trabajo. Son objetivos del Ministerio del Trabajo la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos para el trabajo, el respeto por los derechos fundamentales, las garantías de los trabajadores, el fortalecimiento, promoción y protección de las actividades de la economía solidaria y el trabajo decente, a través un sistema efectivo de vigilancia, información, registro, inspección y control; así como del entendimiento y diálogo social para el buen desarrollo de las relaciones laborales.

Que mediante Resolución No. 2887 del 18 de diciembre de 2020, se suprimió el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control y por Resolución No. 315 del 11 de febrero de 2021 se subrogó la Resolución No. 2887 de 2020, se crearon en la Dirección Territorial Bogotá cinco (5) Grupos Internos de Trabajo, entre ellos: el GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN MATERIA LABORAL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL BOGOTÁ y se asignaron funciones al mismo.

Que mediante la Resolución 3455 del 16 de noviembre del 2021 se asignaron competencias a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo y derogó la Resolución 2143 de 2014.



RESOLUCIÓN No. 5015 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2023.

Continuación de la Resolución "POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

Que mediante Resolución No. 515 del 05 de marzo de 2021, el ministro de Trabajo en uso de sus facultades legales integró Grupos Internos de Trabajo y asignó funciones a las coordinaciones.

Que mediante Resolución 699 del 17 de marzo de 2021, se ubica, dentro de los diferentes Grupos Internos de Trabajo, a los servidores públicos asignados a la Dirección Territorial Bogotá. (...)

En este orden de ideas, procede la Inspección Número diecinueve (19) de Trabajo y Seguridad Social del Grupo de Prevención, Inspección y Vigilancia en Materia Laboral de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo a resolver sobre el asunto, previas los siguientes:
(...)

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Atendiendo a la queja presentada por **ESPERANZA LOSANO CASTILLO, (apoderada) LUIS EDUARDO CRIALES MEDINA**, con Radicado No. 08SI2021731100000000819, del 07 de abril del 2021, ID 14926816 en contra de **ILUMINACION JAIME DUSSAN SAS**, el Despacho procedió a AVOCAR el conocimiento y en consecuencia se realiza visita de carácter presencial, en aras de verificar los hechos denunciados.

Respecto al querellante esta cartera ministerial, mediante correo certificado 472 con radicado 08SE2023791100000024839 de fecha 18 de agosto del 2023, se comunica la reasignación de inspector, de la misma manera se solicita informe el estado de la queja si los hechos fueron superados o por el contrario persiste en ellos (folio 18), a la fecha no hay ningún pronunciamiento al respecto, por la parte actora; Aunado, la Inspección de conocimiento en aras de verificar el estado de la queja, si el señor **LUIS EDUARDO CRIALES MEDINA**, tienen conocimiento de que hace parte de la graduación concursal de crédito en la Super Sociedades, le llama al número de teléfono que aportó en la queja (3112002021), no es posible obtener respuesta, en varias oportunidades se marca este número sin lograr contacto.

De otra parte, la empresa **ILUMINACION JAIME DUSSAN SAS**, aportó documentación requerida en la visita soportada en 42 folios, en los cuales se deja ver: (i) documento de la super sociedades donde se deja ver que la empresa se encuentra en reorganización, expediente 51359 auto 2022-01-717785 (ii), demanda laboral de primera instancia presentada por **LUIS EDUARDO CRIALES MEDINA**, en el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá D.C., con radicado 11001310500520200046300. (iii) carta de solicitud de reintegro al señor **LUIS EDUARDO CRIALES MEDINA** (iv) graduación de crédito emitido por la super sociedades donde se encuentra el señor **LUIS EDUARDO CRIALES MEDINA** (v) desprendible de pago por valor de \$1.503.470, precio que publico la Super Sociedades en graduación de créditos. (folio 25 al 67).

Y como quiera que el despacho no recibe respuesta del requerimiento del querellante, no comparece al despacho del ministerio de trabajo, no ha recibido ninguna otra actuación por parte del actor, se entiende que no tiene interés en continuar con la denuncia, por lo anterior se dará aplicación al Artículo 17 de la Ley 1437 del 2011, Peticiones incompletas y desistimiento tácito. "En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes."

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos y comenzará a correr el término para resolver la petición. Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad



RESOLUCIÓN No. 5015 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2023.

Continuación de la Resolución "POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR"

decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales."

Por lo anterior y teniendo en cuenta que no fue posible establecer el presunto incumplimiento a las normas laborales y de seguridad social por parte de la empresa, ILUMINACION JAIME DUSSAN SAS, y ante la falta de interés para continuar con el trámite por parte del querellante, se procede a archivar la queja en la etapa de Averiguación Preliminar dejando en libertad al querellante para que acuda a la justicia ordinaria, si así lo considera pertinente, en procura de que sea este funcionario el que declare los derechos que por competencia este Despacho no puede efectuar.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Inspectora De Trabajo y Seguridad Social No 19, adscrita al Grupo De Prevención Inspección Y Vigilancia en Materia Laboral de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de la empresa ILUMINACION JAIME DUSSAN SAS, NIT 830002782-1 por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas al radicado No. 08SI202173110000000919 del 07 de abril de 2021, ID 14926816 en contra de la empresa, ILUMINACION JAIME DUSSAN SAS, NIT 830002782-1, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, el contenido de la presente resolución conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de REPOSICIÓN ante esta inspección de Trabajo, interpuesto y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

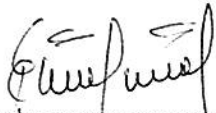
QUERRELLADO; ILUMINACION JAIME DUSSAN SAS, NIT 830002782-1, AV Calle 23 # 32 C -97 de la ciudad de Bogotá D.C, Correo electrónico: mcontable@iluminacionjaimedussan.com

QUERELLANTE: ESPERANZA LOZANO CASTILLO (apoderada) calle 24B # 71ª – 53 torre 3 of.904 correo electrónico e.lozanoc@hotmail.com

LUIS EDUARDO CRIALES MEDINA, carrera 3 B # 31-07 de la ciudad de Bogotá D.C. Email: millonarioscorazonazul80@gmail.com

ARTÍCULO CUARTO: LIBRAR las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE



EDNA CRISTIAN WALTEROS TARAZONA

Inspector de Trabajo y Seguridad Social

Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia en Materia Laboral

Proyectó: Edna W
Revisó: M Lopez



